



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: WINTUKWA IPSI representada por JAIRO ALFREDO ZALABATA.

Accionada: ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI"

Radicado: 200014003003 2020 00332 00.

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por JAIRO ALFREDO ZALABATA a través de apoderado en contra de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI".

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante a través del presidente de la Junta Directiva, que el pasado 23 de julio de 2020, radicó una petición ante la gerencia de Dusakawi EPSI, solicitando que se le diera cumplimiento a la resolución 3280 del 2018.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han recibido respuesta alguna por parte de la EPS accionada, vulnerándoles de ese modo su derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de respuesta a la petición de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, es decir, de forma clara, precisa pertinente, congruente y de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no ha



dado respuesta a la petición radicada por la parte actora en sus oficinas el pasado 23 de julio de 2020. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 969 enviado a través de correo electrónico el mismo 08 de octubre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI" a través de su representante legal presentó el siguiente informe:

Que efectivamente el señor JAIRO ALFREDO ZALABATA en representación de WINTUKWA presentó derecho de petición solicitando unos servicios al cual le dieron respuesta el pasado 14 de octubre de 2020.

Afirma que el 29 de septiembre en las instalaciones de la casa indígena de Valledupar se concertó una reunión entre los directivos de WIINTUKWUA IPSI y DUSAKAWI EPSI, para ajustar una variación en las condiciones de los contratos en la cual fijaron unos compromisos entre las partes y acordaron la modificación de la prestación del servicio de acuerdo a lo contemplado en la resolución 3280 de 2018, y que la evaluación del cumplimiento de las actividades serán tenidas en cuenta según lo contempla la resolución, por lo que procedieron a enviar los contratos a los correos de la IPSI el 05 de octubre para la legalización.

Por lo precedente se oponen a las pretensiones del actor ya que le dieron respuesta a la petición como lo evidencia el recibido por parte del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI", ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido dar respuesta la petición radicada en sus oficinas el pasado 23 de julio de 2020 por WINTUKWA IPSI?

CONSIDERACIONES:

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.



Es así como la acción de tutela se institucionalizó como un instrumento de transformación social, donde se le brinda a toda persona la posibilidad de recurrir a la administración de justicia para poder implorar la protección o restablecimiento de los derechos consagrados como de rango fundamental ante una lesión o amenaza por parte de las autoridades públicas y en ciertos casos contra los particulares.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

El ejercicio del derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En el caso concreto el accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, por la omisión de la entidad accionada de dar respuesta a la petición radicada por WINTUKWA IPSI el pasado 23 de julio de 2020, y en la que le solicitan que se de aplicación a la resolución 3280 de 2018; sin embargo, observa el despacho que la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI EPSI” ya se pronunció frente a la petición presentada por la parte accionada, toda vez que en escrito del 14 de octubre de 2020 y aportado como anexo dentro de su réplica, se aprecia oficio dirigido al accionante, informándole el objeto y las obligaciones para dar estricto cumplimiento a la resolución en comento y que además en base a esa misma resolución se concertó una variación en las condiciones del contrato con el ánimo de lograr su cumplimiento.

Bajo las anteriores apreciaciones, se tiene que la respuesta dada por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI EPSI”, frente al derecho de petición presentado por la accionante cesa la vulneración de su derecho fundamental. En efecto, la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

Entonces, vista la extensión de la petición formulada, así como la calidad del peticionario y de la entidad objeto de su solicitud, y junto con ellas el entendimiento que la jurisprudencia tiene sobre el alcance de este derecho fundamental, considera el despacho que la respuesta dada por la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI EPSI” se encuadran en tales requerimientos, y en razón a ello, y como quiera que obra prueba dentro de la foliatura que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante dentro del curso de la acción de tutela ha dado fin a la vulneración alegada por el actor.

Por lo anterior, y atendiendo que se demostró que la accionada dio respuesta de fondo a la petición del demandante con posterioridad a la presentación de la solicitud de amparo y así mismo, procedió a notificarle la decisión, el juzgado denegará la tutela por carencia actual de objeto, al haber sido superado el hecho que motivó el ejercicio de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tutelar los derechos aludidos en la presente acción de tutela por el señor JAIRO ALFREDO ZALABATA en calidad de presidente de la Junta Directiva de WINTUKWA IPSI contra la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA “DUSAKAWI EPSI”, por tratarse de un hecho superado, conforme a las consideraciones de este proveído.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e20e66b45164361d5fef8aac5d9f926cca6d822605a3e65642441715b705590

Documento generado en 21/10/2020 03:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**